

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00313-00

Una vez revisado el expediente, se observa a folios 664-686, el despacho comisorio No. 003 de 2017 devuelto por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sin diligenciar, toda vez que los testigos no comparecieron a la diligencia.

Por otro lado, a folio 661, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual manifiesta su deseo de desistir de la prueba testimonial pendiente por practicar, respecto de Luis Javier Torres Posada, Yolanda Castillo Díaz, Astrid Barriga Claro y Fernando González Pérez.

Al respecto, señala el primer inciso del artículo 344 del C.P.C. que: *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.”* (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no han sido practicados dichos testimonios, es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, atendiendo que mediante oficio No. 5726 del 29 de noviembre de 2017 (fol. 662), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, informa que el proceso No. 500013104002 2008 00163 00 se encuentra a disposición de la parte interesada para efectos de fotocopiar las piezas procesales requeridas, se dispondrá requerir tanto al despacho judicial como a la apoderada de la parte actora a fin de recaudar la probanza en el menor tiempo posible.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Agregar el despacho comisorio No. 003 de 2017 obrante a folios 664-686, devuelto por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., sin diligenciar, toda vez que los testigos no comparecieron a la diligencia.

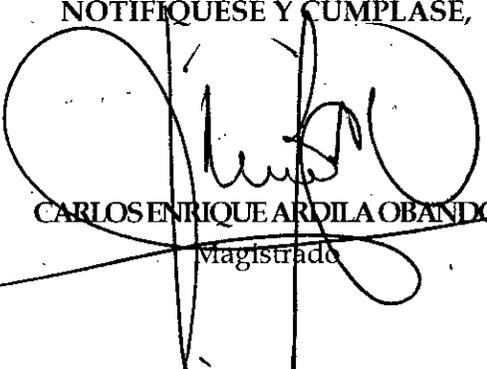
SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial aun no practicada, según solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2009-00313-00
Auto: Desistimiento de Prueba
EAMC

TERCERO.- Por Secretaría, requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este expediente la documentación solicitada.

CUARTO.- Por Secretaría, requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para recaudar las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado